



PROCESO	Verbal –Restitución Inmueble Arrendado-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00481 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante, una vez revisado el mismo se advierte que no se dio íntegro cumplimiento a lo solicitado, es así como:

En el numeral 6 del auto del pasado 20 de octubre 2021, se solicitó que *“Adjuntará constancia de haber surtido el procedimiento pactado en la cláusula vigésima.”*; requerimiento frente al cual el apoderado resaltó que *“las sociedades demandadas han incumplido desde el mes de abril de 2021 -y hasta la fecha- en el pago de la contraprestación mensual acordada en la cláusula TERCERA del Memorando de Entendimiento. De lo anterior se colige fácilmente que, al configurarse en el primer supuesto de aplicación de la condición resolutoria previsto en la cláusula quinta, surgieron obligaciones y derechos para las partes contratantes, esto es, i). la obligación a cargo de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CENTRO DE MANTENIMIENTO DE HELICÓPTEROS RUSOS CMR S.A.S. de efectuar la restitución de los bienes a OPAIN S.A., en los términos convenidos y ii). el derecho de OPAIN S.A. de acudir a la jurisdicción ordinaria para instaurar la demanda de restitución de tenencia prevista en el artículo 385 del Estatuto Procesal, sin necesidad de agotar la etapa de arreglo directo prevista en la cláusula vigésima.”*

Conforme lo anterior, el apoderado consideró que no resultaba *“procedente dar alcance al requerimiento efectuado por el Despacho en esta causal de inadmisión”*.

La anterior consideración no es de recibo por parte del despacho ya que si bien en la cláusula 10 se estableció que *“En caso de que las tenedoras, encontrándose obligadas a restituir el inmueble bajo el presente Acuerdo no efectúen la restitución dentro del término pactado, OPAIN quedará facultado para iniciar de manera inmediata el proceso de restitución de tenencia ante la justicia ordinaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código General del Proceso”*, lo cierto es que en cláusula posterior, los contratantes pactaron someter las diferencias surgidas de la terminación del acuerdo a través de un arreglo directo y al ser la restitución una consecuencia de la terminación del contrato, diáfano deviene que debía allegarse constancia de haberse surtido tal trámite.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que no se dio cumplimiento al numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda, por lo que se **RESUELVE**;

RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 05/11/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 199

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria